

can en la Congregacion , y se executen las diligencias judiciales , y extrajudiciales que convengan , è igualmente otro de los Congregantes para Agente en todos los Pleytos , y dependencias que ocurran en dicha Congregacion , eligiendo para vno , y otro , sugetos de toda confianza , y vigilancia , los que segun sus respectivos encargos han de dâr razon en la Junta particular para saber el estado de qualquier dependencia pendiente , esmerandose en su cumplimiento segun se espera , y queda prevenido en los dos Emplèos antecedentes.

Y se previene , que si en adelante para el cumplimiento del Instituto , y fines de la Congregacion se necesitasse añadir mas Emplèos , ò aumentar mas personas en los yâ relacionados , lo podrâ hacer dicha Congregacion sin embarazo alguno.

CONSTITUCION XXVII.

DE LA FIESTA AL SEÑOR SAN Dàmaso.

DEbiendo dirigirse el principalissimo fin de la Congregacion al Obsequio , y Cultos de sus Santos Patrienses , se establece , y ordena , que todos los años se celebre vna fiesta al señor San

Dàmaso Papa en el dia diez de Octubre, respecto de que en èl fuè electo, y exaltado à la Silla Pontificia, esto cayendo en dia festivo, porque fino, havrà de ser en el Domingo siguiente para la mayor concurrencia de los Congregantes, cuya fiesta se ha de executar con la solemnidad possible de Missa Cantada, Musica, y Sermon, y si pudiesse ser con Visperas solemnes, y adorno de Altar, todo à proporeion de los fondos de la Congregacion, y con la quota, y cantidad en sus gastos, que segun las circunstancias, y experiencia se demostrasse necessitar, y arreglado à lo prevenido en la Constitucion que habla de los Comissarios de Fiestas, y la Eleccion de Orador para dicha fiesta (como para las que despues se añaden) ha de ser pribativa de la Junta particular, quien procurará hacerla de persona de toda Authoridad, y Ciencia, Sacerdote Secular, ò Religioso, y que sea tambien Natural de esta Villa, respecto de que en esto, como en las demàs facultades, y artes han florecido, y florecen cada dia en superior grado, acreditando con ello la buena educacion, estudios, y aplicacion de tales Patrienses.

Ha de haver en este dia, y en Obsequio de el Santo Comunión General por todos los Congregantes à la hora que pareciere conveniente, y que se señale, teniendo prevenido
 quien

quien celebre para ello , y de cuenta de la Congregacion , vna Missa Rezada , y subministré dicha Comunión , executando esta con la mayor devocion , y edificacion todo al cuidado de los Maestros de Ceremonias , y precedido el aviso por cédulas como para dicha fiesta por el Secretario.

Y en este dia por cumplir asimismo la Congregacion con el fin piadoso de su caritativo zelo para con los pobres Naturales de esta dicha Villa (habiendo fondos para ello , y no en otra forma) se vestiràn quatro Estudiantes Naturales de ella con lo que les corresponda como tales, cuya Eleccion de Estudiantes, que ha de ser pribativa de la Junta particular , y en la del mes antecedente , ha de ser segun lo prevenido en la Constitucion XXI. en orden à la preferencia de la menor edad , y Circunstancias ; y dichos Estudiantes asì elegidos tendrà obligacion à componer vnos *Disticos* en Elogio del Santo , que entregaràn al Secretario para colocarlos donde parezca conveniente , ò reservarlos en la forma que se pueda para memoria de los aplausos del Santo , esto en correspondencia del singular ingenio con que floreciò el señor San Dàmaso, componiendo Versos (especialmente Heroycos) en alabanza de la Virginitad de Maria Santissima, diversidad de Nombres de Nuestro Redemp-

tor Jesu-Christo , y otros Assumptos Divinos, y tambien han de assistir dichos Estudiantes (asì vestidos) à la Comunion General , y à la Festividad del Santo con quatro achas , que costearà la Congregacion en obsequio de Nuestro Dios Sacramentado , y en el tiempo de la Missa en la ocasion que comunmente se practica.

CONSTITUCION XXVIII.

DE LA FIESTA AL SEÑOR SAN

Isidro.

EN consecuencia tambien , de tener elegido por igualmente Patrono , y Tutelar de dicha Congregacion al señor San Isidro , se establece , y ordena , que el Domingo Infraoctavo de su dia 15. de Mayo (sino huviesse impedimento en la Iglesia donde se ha de situar dicha Congregacion) se celebre tambien vna fiesta à dicho Santo en la conformidad , y con el arreglo que queda prevenido en la de el señor San

Damafo en orden à Musica , Sermon,

y demàs Culto.

* * * * *

* * * * *

* * *

CONSTITUCION XXIX.

DE LA FIESTA DE CONCEPCION.

POR haver elegido (con justo motivo) por Protectora de la Congregacion para solicitar su divino Auxilio, y Amparo à Maria Santissima en el Mysterio de su Purissima Concepcion, se establece, y ordena, que (teniendo Caudales, y fondos la Congregacion para ello, y con el respeto siempre à los que se necesitan para el socorro, y alivio de los pobres Patrienses en las piadosas Obras que queda prevenido se executen con ellos) en el dia en que le zelebra la Iglesia, que es en el de ocho de Diciembre, ò el Domingo Infraoctavo (segun el mas, ò menos embarazo en la Iglesia donde se sitùe la Congregacion) se haga vna fiesta en reverencia de tan sagrado Mysterio, con Missa Cantada, Oficiada por la Comunidad, y descubierta, y si pudiesse ser con Sermon, para que de esta forma se cumpla en el modo posible con la debida correspondiencia, y gratitud à los Divinos favores que esperan los Congregantes recibir de su poderosa intercession con su Santissimo Hijo.

CONSTITUCION XXX.

DE LA FIESTA A LOS DEMAS Santos Patrienses.

Mediante ser notorio haver tambien otros Santos Naturales de esta Villa, como son, el señor San Melchiades Primer Pontifice Español, el señor San Athanasio Presbytero, y Martyr, San Ginès Martyr, San Placido, y Compañeros Soldados Martyres, y San Eutiquio Martyr, y otros, que con el favor divino se espera se declaren por tales por la Silla Pontificia para la publica Veneracion, se establece, y ordena, que para no faltar à ella, y à los Cultos de que son tambien acrehedores todos, y à quienes debe atender igualmente esta Congregacion por el titulo, y Descripcion de *Naturales* de esta Villa (y baxo la calidad, y circunstancias de los fondos prevenida en la Constitucion antecedente) se les solemnice, y execute à todos juntos, y à los demás, que en adelante se declarassen por tales Santos, vna fiesta conforme à la que queda establecida para con Nuestra Señora en su Purissima Concepcion, y que esta se haga en el dia diez de Diciembre que lo es del señor San Melchiades Papa, y en atencion à transfe-

rir-

rirse la fiesta del señor San Dàmaso que es el once de dicho mes al de diez de Octubre para de esta forma cumplir con dichas festividades en sus proporcionados tiempos.

CONSTITUCION XXXI.

*DEL ANIVERSARIO , Y HONRAS
por los Congregantes Difuntos.*

NO debiendo cuidar menos la Congregacion del alivio de sus Individuos en las penas que padezcan en el Purgatorio , se establece , y ordena , que todos los años , y en la Octava de quando la Iglesia hace Commemoracion de todos los Difuntos , ò en el dia que en el mes de Noviembre pareciesse conveniente , se zelebre vn Aniversario por todos los Congregantes , Congregantas , y Bienhechores que hayan fallecido , con Missa Cantada , Vigilia , Sermon , y Responso , Oficiado todo por dicha Comunidad , procurando se digan (durante la Vigilia) las Missas que segun su limosna se pudiesen , aplicadas en sufragio de dichos Difuntos , no omitiendo los Congregantes la asistencia à acto tan del agrado de Dios , y en beneficio espiritual de los que fueron Con-Naturales , y Coindividuos en la Congregacion , despachan-

chandose à este fin las cédulas , y avisos correspondientes por el Secretario.

CONSTITUCION XXXII.

DE EL SUFRAGIO POR LOS *Congregantes que falleciesen.*

POr los Congregantes , ò Congregantas que constasse haver fallecido , se deberá hacer por los Individuos de la Congregacion , los sufragios de oraciones , limosnas , y demàs buenas obras que les dictasse su Charitativo zelo , los que estenderàn à espaldas de la cedula del aviso , para que recogiendo se por el Secretario se de cuenta de todos en el dia de la Junta General de Eleccion de Oficios , llevandolo estendido el Secretario con toda distincion ; y ademàs de esto tendràn obligacion el Sacerdote Secular , ò Religioso de zelebrar por su Alma vna Missa Rezada (si puede ser en Altar privilegiado) teniendo intencion libre para ello , y no teniendola , el rezar dos Oficios de Difuntos , y el Secular la de mandarla decir tambien en Altar privilegiado , dando de limosna para ello la que le dictasse su devocion.

* * *

CONS-

CONSTITUCION XXXIII.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Todos los años , y en el segundo Domingo del mes de Enero , se ha de zelebrar vna Junta General para la Eleccion de Oficios , y dár cuenta de los progressos de la Congregacion , limosnas , y alhajas dadas à esta , fiestas que se hayan hecho , y sufragios por los Difuntos Congregantes , y de todo lo que parezca conducente para dicha Eleccion ; se hará presente la proposicion hecha para los Emplèos por la Junta particular , manifestandose esta por el Secretario con distincion de los Emplèos , votandose cada vno de ellos separadamente por cédulas , que à dicho fin se repartiràn , regulandolos el Theniente de Hermano Mayor , Consiliarios , y Secretario , quedando electo el que tuvièsse mas Votos , y en caso de igualdad el que eligièsse el Theniente de Hermano Mayor de quien ha de ser pribativa esta facultad , procurando vnos , y otros executar lo con independiècia , y separacion de passion alguna , mirando al mayor aumento de la Congregacion , y lustre de ella , cuya Eleccion no se hará publica hasta que estè hecha de todos los Emplèos , y publicada se

darà la possession à todos los nuevamente electos , quienes procurarán cumplir exactamente con sus respectivos Emplèos, y finalizando la Junta con el *Te Deum laudamus*, y Responso por los Congregantes Difuntos se disolverà esta , haviedo precedido para su Convocatoria el aviso por cédulas , como para los demàs actos , y tambien se han de poder zelebrar las demàs Juntas Generales que parezca conveniente , sentandose en ellas los de los Emplèos , como queda prevenido en cada vno de ellos en los demàs actos , y fiestas de la Congregacion , y los Congregantes que afsistiesen à ella despues de los Emplèos , y sin preferencia alguna entre si.

CONSTITUCION XXXIV. DE LAS JUNTAS PARTICULARES.

Igualmente se ha de zelebrar en el primer Domingo de cada mes Junta particular para el gobierno , direccion , y conservacion de la Congregacion , tratandose en esta todo lo conducente à dicho fin , à la que (precedido el aviso correspondiente por cédulas) concurriràn todos los Oficiales , y que obtengan los Emplèos que quedan yà anotados con separacion , bastando para que se pueda executar la afsistencia de el The-

51

niente de Hermano Mayor, ò en su ausencia, y enfermedad, del Consiliario primero, ò de quien deba ocupar (segun lo antes prevenido) el principal lugar: Dos de los Consiliarios, Secretario primero, ò el segundo, Thesorero, Contador, y Maestro de Ceremonias, pudiendose tambien zelebrar las Juntas particulares, y extraordinarias que pareciere convenientes, dandose para ello la orden correspondiente por el Theniente de Hermano Mayor, ò de quien en su ausencia rigiessse, y governasse dicha Congregacion.

CONSTITUCION XXXV.

DE LA PROPOSICION DE OFICIOS.

EN la Junta del primer Domingo del mes de Enero se ha de hacer por los que concurran à ella (en la forma dicha) la proposicion de Oficios arreglada à los que quedan referidos con la separacion, y methodo siguiente: Para Theniente de Hermano Mayor tres, y que hayan sido yà Consiliarios: Para estos ocho: Para Secretario primero, y segundo, Thesorero, y Contador, dos para cada Emplèo; y en quanto à los demàs serà pribativa la facultad en dicha Junta el elegirlos, y nombrarlos, assi para hacer menos molesta la Junta General de Eleccion

de Oficios , como por deber estàr enterados los que compongan dicha Junta particular , de los Congregantes , que por sus calidades , y circunstancias los puedan obtener : Podràn ser Reelegidos los que obtuviessen los Emplèos de Theniente de Hermano Mayor , Secretario , Theforero (en el caso de haver satisfecho qualesquier alcance que se le haga en quantas) y Contador, por estàr estos yà mas instruidos de los negocios tocantes à aquellos , y beneficio de la Congregacion ; pero en los de Consiliarios no la ha de haver por haverse de hacer su Eleccion nuevamente todos los años , quedando en quanto à los demàs (de que es pribativa la Junta particular su Eleccion , y Nombramiento) la facultad de hacer de ellos tambien la Reeleccion que parezca conveniente.

CONSTITUCION XXXVI.

DE LA JUNTA SECRETA.

Tambien se establece , haya vna Junta Secreta , la que se ha de componer de el Theniente de Hermano Mayor , los Consiliarios , Secretario , Contador , Theforero , Zeladores , Abogados , Consultores , y Diputados de pobres , siendo de estos vltimos Emplèos los que segun la
claf-

classe, ò negocio que se haya de tratar, obtengan
 los Encargos de Hospitalidad , Carceles , y Ni-
 ños Huerfanos , y aunque bastará , que de los
 Emplèos de Abogados, Consultores , y Diputa-
 dos de pobres , concurra vno de cada classe , y de
 los Consiliarios dos , siempre ha de quedar à
 arbitrio , y direccion del Theniente de Hermano
 Mayor , ò del Consiliario que en su lugar,
 y con su orden le substituyesse el zelebrarla , ò
 nõ segun el caso que ocurriessse en esta Junta,
 que ha de ser convocada (precisamente) de or-
 den de dicho Theniente de Hermano Mayor:
 en ella se ha de tratar principalmente de todos
 los negocios , y dependencias que en materia
 de el beneficio particular, y general de los po-
 bres Naturales de esta Villa se ofrezca , y sea
 necessario tomar providencia , sin que en esta
 se pueda tratar de cosa que corresponda al go-
 vierno , y direccion de la Congregacion (à ex-
 cepcion de lo que se la remitiesse por la Junta
 particular , ò General) por tocar esto à dicha
 particular , y establecerse solo esta Junta secreta
 para dichos fines piadosos , assi por su preciso , y
 prompto remedio , como por ser assumptos de la
 mayor consideracion , y atencion , y en los que es
 necesario proceder con mucha reflexion , pru-
 dencia , y rectitud , y arreglado todo al Charitati-
 vo , y extensivo Instituto de la Congregacion.

CONSTITUCION XXXVII.

DEL CRIADO DE LA CONGRE- gacion.

PARA solicitar la cobranza de todo lo que los Congregantes tengan que contribuir por razon de mesadas , repartimientos , y demàs con que lo deban hacer , y asimismo para todo lo necesario en orden à la compostura de Altar , bancos , y demàs de las Festividades , Honras , y actos publicos , poner la mesa en la Iglesia , asistencia à ella con los Commissarios de Altar , y fiestas , Juntas , avisos para todo ello , llevar los libros , y demàs recaudos que se ofrezcan , poniendo lo necesario tambien en la Sala de Juntas quando se celebren , se nombrarà por la Junta particular (si pudiesse ser tambien Natural de esta Villa) persona fidedigna , decente , y de toda satisfaccion , para lo que havrà de dár las fianzas correspondientes (sin que las dè por medio de Congregante alguno) y precederàn los Informes correspondientes , el que admitido , cuidarà de dichos encargos , y por su trabajo , y ocupacion se le señalarà el salario que parezca conveniente.

CONSTITUCION XXXVIII.

DEL ARCA DE TRES LLAVES.

ESperando esta Congregacion de la Magestad Divina, de su Soberana Protectora Maria Santissima, y de sus Tutelares, y Patronos el señor San Damafo, y señor San Isidro, tenga los auges, y creces que sean correspondientes à sus devotos, y piadosos Institutos, y que à este fin se la colme de suficientes caudales, y fondos para ello, assi con las limosnas, y contribuciones de los Congregantes, como con las de los demàs Fieles, que à vista de tan santos Emplèos, y exercicios, se quieran subministrar à la Congregacion, y Charitativo zelo, se ordena, y establece, haya vn arca con tres Llavés que han de tener, vna el Theniente de Hermano Mayor, otra el Thesorero, y otra el Contador, cuya arca se haya de poner (por aora) en el sitio, y lugar mas seguro, y comodo que se hallasse, y fuesse mas proporcionado dentro del Convento donde actualmente se sitúa dicha Congregacion, y que en ella se hayan de entrar todas las dichas limosnas, y alcances de los Thesorereros, con respecto à lo que necessiten, ò nò para los gastos de la Congregacion.